

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-9-2017,
derivado del diverso CT-CI/J-19-2017**

ÁREAS VINCULADAS:

- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES
- SECRETARÍA GENERAL DE ACUEDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de septiembre de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se recibió la solicitud de acceso a la información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se le asignó el número de folio 0330000133317, requiriendo lo siguiente¹:

“1. Se me informe cuál es el fundamento y el por qué el archivo de la sentencia del expediente varios 912/2010 del índice de esta SCJN, visible en la web de este Alto Tribunal, no tiene los datos, de Rosendo Radilla Pacheco, así como los demás datos que aparecen en asteriscos, los cuales no son reservados, no obstante que la Corte IDH, al condenar al Estado Mexicano en el caso Radilla Pacheco Vs. México, ordenó se difundiera la vida y obra de quien en vida llevara el nombre de Rosendo Radilla Pacheco.

2. Se me proporcione el archivo de la sentencia dictada en el expediente varios 912/2010 del índice de esta SCJN, caso Rosendo Radilla Pacheco, sin tachaduras y sin asteriscos, atendiendo a la sentencia de la Corte IDH, en el caso Radilla Pacheco Vs. México.

¹ Expediente UT/J/0802/2017. Fojas 1 a 3.

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/J-9-2017**

3. Se me explique por qué no se aplica la jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso Radilla Pacheco Vs. México, obligatoria para esta SCJN, y por qué no se modifica la versión pública visible en la página web de la sentencia del expediente varios 912/2010 del índice de esta SCJN, caso Rosendo Radilla Pacheco, es decir, que sea visible sin asteriscos, y sin supresión de datos, dada la importancia y relevancia de dicha sentencia en la administración de justicia en México.”

[sic.]

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió resolución en el expediente identificado como **CT/J-19-2017**, derivado del diverso formado con motivo de la solicitud de acceso a la información UT-J/802/2017², en la que se determinó solicitar a la Secretaría General de Acuerdos para que informara si el estatus actual de la publicidad de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, permite el conocimiento de los datos que al momento de su emisión se consideraron reservados y, consecuentemente, fueron testados.

TERCERO. Trámite y turno.

I. Requerimiento para cumplimiento. El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante los oficios CT-1508-2017 y CT-1509-2017, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó el requerimiento a la Secretaría General de Acuerdos, y la resolución referida al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente³.

II. Respuesta al requerimiento. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Secretaría del Comité de

² Expediente CT-CI/J-19-2017. Fojas 6 a 11 vuelta.

³ *Ibidem*. Fojas 12 y 13.

Transparencia el oficio SGA/E/1615/2017, por medio del cual la Secretaría General de Acuerdos presentó el informe requerido⁴.

En dicho informe refiere que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución de supervisión de cumplimiento, estimó que el Estado mexicano atendió la obligación de publicidad del fallo, en los términos dispuestos en la sentencia respectiva.

Asimismo, destaca que tanto en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como en la emitida por el Pleno de este Alto Tribunal en el expediente varios 912/2010, se difunde la referencia al “Caso Radilla Pacheco”, por lo que es del conocimiento público el nombre de la persona afectada.

III. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente bajo el rubro **CT-CUM/J-9-2017**, y remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, a efecto de proceder a su estudio y propuesta de resolución correspondiente⁵.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción I,

⁴ Expediente CT-CUM/J-9-2017. Fojas 1 y 2 vuelta.

⁵ *Ibidem*. Fojas 3 y 5.

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/J-9-2017**

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, y 37, párrafo cuarto, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

SEGUNDO. Estudio de fondo. El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19⁶,

⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

[...]

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá

sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁷.

Para determinar si la Secretaría General de Acuerdos ha cumplido con la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, se debe tener presente que a partir de la solicitud de información, este órgano colegiado advirtió que el solicitante busca conocer las razones por las que se testaron diversos datos de Rosendo Radilla Pacheco en la sentencia emitida por el Pleno del Máximo Tribunal en el expediente **varios 912/2010**, solicitando a su vez, un documento que cuente con todos los datos visibles.

En ese sentido, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, área que conforme al ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE

ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

[...]

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁷ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párrafo 197.

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-9-2017

JUSTICIA DE LA NACIÓN, tiene entre sus atribuciones, recibir los engroses definitivos y sus versiones públicas de las sentencias que emite el Pleno de este Alto Tribunal⁸, para que informara si el estatus actual de la publicidad de la sentencia del expediente **varios 912/2010**, permite el conocimiento de los datos que en su momento se consideraron reservados y, consecuentemente fueron testados.

En respuesta a dicho requerimiento, el área vinculada expuso lo siguiente:

1. La versión pública de la sentencia del expediente varios 912/2010 se realizó de conformidad con el Acuerdo

⁸ “**Artículo 100.** Los Secretarios de Estudio y Cuenta generarán las versiones públicas de las sentencias derivadas de los asuntos fallados por el Pleno con posterioridad al quince de mayo de dos mil siete, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La versión pública de las resoluciones será elaborada por el Secretario encargado del engrose;
- II. Tratándose de los asuntos proyectados por una Comisión de Secretarios, sus integrantes tendrán esa responsabilidad respecto de las sentencias que sean asignadas por el Secretario que la coordine, tomando en cuenta quién elaboró el proyecto y procurando la distribución equitativa de esa función;
- III. El Secretario responsable de elaborar la versión pública deberá remitirla en disquete, o cualquier otro medio magnético, a la Secretaría General de Acuerdos, para lo cual tendrá un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al en que envíe el engrose definitivo a esa Secretaría. El personal previamente asignado a la Secretaría General de Acuerdos deberá ingresar la referida versión en el campo denominado “versiones públicas” del Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, una vez que el Ministro Presidente haya firmado el engrose y éste se haya ingresado al campo respectivo;
- IV. Al remitir el engrose definitivo, el Secretario deberá indicar si la versión pública de la resolución respectiva requiere de la supresión de datos personales. En el supuesto de que en la versión pública de la resolución no se requiera suprimir algún dato, la Secretaría General de Acuerdos, una vez que cuente con el engrose firmado por el Ministro Presidente, lo ingresará al Sistema de Control de Expedientes en Ponencia y dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de “versiones públicas”; y
- V. En el caso de los votos que se emitan respecto de las resoluciones del Pleno, el Secretario responsable de su elaboración lo será de su versión pública, debiendo entregarla en formato electrónico a la Secretaría General de Acuerdos dentro de los quince días hábiles siguientes al en que entregue en esa Secretaría la versión definitiva del voto correspondiente. El personal asignado a la propia Secretaría deberá ingresar el voto y su versión pública una vez que haya ingresado la versión pública de la resolución relativa.”

General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales (citado con anterioridad en la presente resolución).

2. La Secretaría General de Acuerdos carece de atribuciones para pronunciarse sobre la temporalidad de la reserva determinada al momento de la elaboración de la versión pública de la sentencia del expediente varios 912/2010.
3. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, aprobó modificar la normativa referente a la publicación de los nombres en los documentos jurisdiccionales, en el sentido de que en las versiones públicas se identificaran los nombres de las partes, sin menoscabo de suprimirlos de oficio cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos sensibles, a saber, los relacionados con causas penales respecto de los delitos contra la dignidad, entre otras.

Al respecto, refirió que dicha hipótesis se actualiza, puesto que el expediente varios 912/2010 versa sobre la posible participación del Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado mexicano, en la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivada de la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de supervisión de cumplimiento dentro del *Caso Radilla Pacheco*, estimó que el Estado mexicano dio cumplimiento a la obligación de publicidad del fallo, en los términos dispuestos en la sentencia respectiva.
5. Destaca que tanto en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como en la emitida por el Pleno de este Alto Tribunal en el expediente varios 912/2010, se difunde la referencia al “Caso Radilla

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/J-9-2017**

Pacheco”, por lo que es del conocimiento público el nombre de la persona afectada.

En ese sentido, considerando que la Secretaría General de Acuerdos precisó la normativa que rigió en su momento la publicación de la sentencia, como el hecho de que la misma puede encuadrar en la excepción de publicación que se estableció en el Acuerdo aprobado en agosto de dos mil dieciséis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regulaba la identificación de las partes en las sentencias, al tiempo que refiere que, de conformidad con sus facultades, funciones y competencias, no puede pronunciarse sobre el periodo de reserva de las partes testadas en la versión pública del engrose del expediente **varios 912/2010**; este Comité de Transparencia tiene por atendido el requerimiento efectuado.

Ahora bien, para realizar el análisis de la solicitud de acceso a la información, se debe tomar en cuenta que la Secretaría General de Acuerdos refirió que en las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos**, -tanto la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve⁹; como en la resolución de supervisión de cumplimiento, de diecinueve de mayo de dos mil once¹⁰- ; y en la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente **varios 912/2010**, se hace referencia al “Caso Radilla Pacheco”, para identificar el precedente, por lo que considera que es “*del conocimiento público el nombre de la persona directamente afectada*”.

⁹ Es la sentencia que resolvió Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁰ Se refiere a la primera resolución de supervisión de cumplimiento de cuatro que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este caso.

En razón de ello, para este Comité de Transparencia es un hecho público y notorio que la sentencia del expediente **varios 912/2010**, corresponde a la determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Radilla Pacheco”.

Ello, toda vez que por hecho notorio en el ámbito jurídico, debe entenderse cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de una comunidad determinada en el momento en que va a pronunciarse una decisión, respecto de la cual no hay duda alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial P./J. 74/2006 (9a.), emitida por el Pleno de este Alto Tribunal cuyo rubro y texto establecen:¹¹

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de visto jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

En ese sentido, por la naturaleza y particularidades del estudio que realizó este Alto Tribunal en el expediente varios 912/2010, y de conformidad con el artículo 92, primer párrafo, de

¹¹ Novena Época, 174899, Jurisprudencia del Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Página 963

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/J-9-2017**

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹², de aplicación supletoria conforme al artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹³, este Comité de Transparencia, que actúa con plenitud de jurisdicción para resolver los asuntos de su competencia, advierte como hecho notorio que la sentencia consultada por el solicitante en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace referencia al caso del señor Rosendo Radilla Pacheco.

En estas condiciones, a partir de que se identificaron las razones y fundamentos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio para elaborar la versión publicada en su página de internet y lo expuesto por el Secretario General de Acuerdos en relación a que la resolución puede encuadrar en la excepción de publicación que se estableció en el Acuerdo aprobado en agosto de dos mil dieciséis por el mismo Pleno, destacando que el asunto en comento deriva de la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco; con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁴; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁵, así como 23, fracción I y 37, párrafo cuarto,

¹² “**Artículo 92.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.”
[...]

¹³ “**Artículo 7.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

¹⁴ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;”
[...]

¹⁵ “**Artículo 65.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;”
[...]

fracción II, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES¹⁶, este Comité determina que lo procedente sería entregar la sentencia del expediente varios 912/2010, en la forma publicada en el portal de internet.

Ahora bien, tomando en cuenta que la pretensión del solicitante es obtener la resolución con los datos visibles de Rosendo Radilla Pacheco, atento a los principios de certeza, eficacia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 8, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁷, y tomando en consideración que el pasado cinco de septiembre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el Acuerdo General 11/2017 *POR EL QUE SE REGULAN LOS*

¹⁶ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

[...]

- I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

[...]

Artículo 37

Del cumplimiento de las resoluciones

[...]

En cualquier caso, dentro de los dos días hábiles siguientes, el Secretario turnará al Presidente las constancias que den cuenta del cumplimiento y el respectivo informe, quien analizará su contenido y realizará, según sea el caso, lo siguiente:

[...]

- II. Si estima que no se ha cumplido con la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta al integrante que hubiera realizado el proyecto dentro de los tres días hábiles siguientes, para que elabore y presente un dictamen que dé cuenta del cumplimiento o incumplimiento de la determinación del Comité, el cual será sometido a su consideración en la siguiente sesión ordinaria."

[...]

¹⁷ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Eficacia:** Obligación de los organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

[...]

- VIII. **Máxima publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/J-9-2017**

ALCANCES DE LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDO EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS JURISDICCIONALES, se estima preciso consultar respetuosamente al Comité Especializado de Ministros, para que, a partir de su competencia especial, reconocida en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ y 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁹, para resolver controversias en materia de acceso a la información y protección de datos personales relacionadas con asuntos jurisdiccionales de este Alto Tribunal, sea posible proporcionar una respuesta integral al solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento realizado a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

¹⁸ **Artículo 6o.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirá por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. [...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

¹⁹ **Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se consulta al Comité Especializado de Ministros en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las áreas vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/J-9-2017**

INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ

SECRETARIO DEL COMITÉ

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-CUM/J-9-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de septiembre de dos mil diecisiete. CONSTE.-